

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN. RADICADO: 63001310300220210018000. REFERENCIA: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO PROMOVIDO POR VÍCTOR HUGO GARCÍA VELASQUEZ CONTRA ANA LUDIVIA RUIZ.

CAROLINA MARIA MANRIQUE CAÑAS <cmmcig27@yahoo.com>

Jue 7/07/2022 10:56

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Armenia, julio 07 de 2022.

Señores
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES
E.S.D

Cordial saludo;

Por medio del presente escrito adjunto en formato PDF Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación del Radicado 63001310300220210018000 del Proceso Verbal Reivindicatorio de Víctor Hugo García Velásquez Contra Ana Ludivia Ruiz del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío.

Favor confirmar recibido,

Agradezco su valiosa colaboración.

Carolina María Manrique Cañas
T.P. Nro. 126.025 del C.S.J.
Abogada
Especialista en Derecho Comercial

cmmcig27@yahoo.com - 3155486155 - 7328816
Carrera 13 Nro. 18 - 31 Oficina 402 Ed. Sociedad de Ingenieros Armenia - Quindío - Colombia

Armenia, Julio de 2022.

Doctor:

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia

Referencia. Proceso **VERBAL REIVINDICATORIO** promovido por **VICTOR HUGO GARCÍA VELÁSQUEZ** contra **ANA LUDIVIA RUIZ**.

Radicado al número 630013103002- **2021-00180-00**.

CAROLINA MARÍA MANRIQUE CAÑAS, mayor de edad, vecina de Armenia, domiciliada en esta misma ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número **41.945.331** expedida en Armenia, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional número **126.025** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora **ANA LUDIVIA RUIZ**, demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, DE APELACIÓN** en contra de los numerales 1 y 2 del auto del 30 de junio de 2022, por medio de los cuales el juzgado determinó que el término para contestar la demanda feneció el 20 de octubre de 2021 y que por tanto la contestación de la demanda que obra en el documento 25 es extemporánea.

SUSTENTACIÓN Y FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS

La parte demandante, con su demanda, aportó un certificado de cámara de comercio correspondiente al establecimiento de comercio denominado CANCHA DE TEJO LA CEJITA, en la que aparece como correo electrónico **de dicho establecimiento** no de persona natural alguna, el siguiente: mayita17-15@hotmail.com.

En la demanda, con base en esa información, se dice que el correo electrónico de mi representada, es mayita17-15@hotmail.com.

La remisión de la demanda, sus anexos y del auto admisorio se realizó al correo electrónico mayita17-15@hotmail.com.

En esas condiciones, la notificación realizada a dicho correo electrónico no es válida **pues no corresponde al correo electrónico** de mi representada, pues el de

Carolina María Manrique Cañas

Asesora en contratación pública

Especialista En Derecho Comercial y Mercantil

Civil y de Familia

ella, conforme a certificado de cámara de comercio de mi cliente, como comerciante, figura otro diferente que es anaruiz4473@gmail.com.

Además, en el certificado del establecimiento de comercio CANCHA DE TEJO LA CEJITA no aparece la atestación legal de que se autoriza el envío de notificaciones judiciales a dicho correo, **amén se reitera que no es el correo electrónico de mi mandante sino de un establecimiento de comercio.**

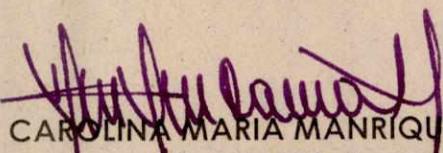
Por ello estimo que la validación que realizó el juzgado de la notificación realizada por la parte demandante, es equivocada por no corresponder el correo electrónico al de mi cliente, motivo por el cual **no pudo** haber sido enterada del contenido de la demanda y sus anexos, para el día 17 de septiembre de 2021.

Por ello solicito que se revoque la decisión de tener como válida la notificación y tener por contestada la demanda, en tiempo oportuno.

En subsidio, en caso de no reponerse la decisión, interpongo apelación para que el superior tome la decisión final en este asunto de revocar los numerales impugnados en este escrito.

La apelación es viable en virtud de lo dispuesto en el artículo 321, numeral 1, del Código General del Proceso, porque el tener por extemporánea una contestación, equivale a su rechazo.

Con todo respeto,


CAROLINA MARÍA MANRIQUE CAÑAS
C.C. Nro. 41.945.331 de Armenia
T. P. 126.025 del C. S. de la J.